

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 02 FEB. 2021

Proceso Verbal -Amparo de Pobreza

Radicado: No. 2020-00386

Visto el informe secretarial y solicitud de amparo de pobreza reclamado por la señora **María Eliadi Patiño Montes** en calidad de curadora principal del señor José Adolfo Usme Herrán – Interdicto absoluto-, quien según expone en memorial que antecede persigue impetrar proceso declarativo contra *Transmasivo S.A., Transmilenio S.A. y Liberty Seguros*; atendiendo que la libelista afirma bajo la gravedad de juramento insolvencia económica para asumir los costos que la defensa de sus derechos y los de su representado implican para tales efectos, acorde con lo señalado en el Artículo 151 del C.G. del P., de conformidad con los principios de *Acceso a la Administración de Justicia* (Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia), y *Buena Fe de los Particulares*, (Art. 83 lb.), por ser ello procedente el Despacho DISPONE:

1º- Conceder amparo de pobreza a la señora **María Eliadi Patiño Montes**, en calidad de curadora principal de **José Adolfo Usme Herrán**, acorde a lo manifestado en el escrito que antecede, calidad que en todo caso deberá ser precisada por el Abogado designado puntualizando el derecho reclamado y la figura procesal en que se enmarca dicha intervención, acorde con las previsiones normativas establecidas en el estatuto procesal vigente y el interés que le asiste a la amparada y su representado.

2º **DESIGNAR ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA** de la solicitante **María Eliadi Patiño Montes** en calidad de curadora principal de **José Adolfo Usme Herrán**, a quien aparece en el acta adjunta a la presente providencia, nombrado de la lista de auxiliares de la justicia <link respectivo y/o de la lista con la que actualmente cuente el Juzgado y/o de los Registrados en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia>; quien deberá comparecer al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación (Art.49 del C. G. del P.).

Notifíquesele en la forma prevista por el artículo 154 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 49 ibidem acorde con las previsiones que para el efecto estableció el Decreto 806 de 2020m, e infórmesele que el cargo de apoderado en amparo de pobreza es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (C. G. del Proceso, artículo 154).-

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

A.p.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>5</u> Hoy <u>03 FEB. 2021</u> AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria
